

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	50 pesetas.
Semestre	30 -
Trimestre	20 -
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.166

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

El Servicio de Colonización merece en el nuevo Estado una atención extrema. Hasta el año actual, a pesar de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de Agosto de 1932, no ha tenido efectividad la organización de las Oficinas y Registros. El Fuero del Trabajo, en el número 7 del Título XIII, dispone que los Sindicatos verticales establecerán Oficinas de Colocación. Para favorecer este designio es preciso aprovechar los elementos disponibles que existen en virtud de las Leyes vigentes, adaptándoles en lo posible a las nuevas normas, período de transición que se caracterizará por el acoplamiento de las Oficinas de Colocación con cuantos medios cuentan actualmente a las Centrales Nacional Sindicalistas, sustituyendo además las Comisiones Inspectoras actuales por otras que tengan su raíz en la Organización Sindical.

En su virtud, ordeno:

Artículo 1.º Las Oficinas de Colocación que se constituyan a partir de esta fecha, y las ya en funcionamiento, tan pronto como las circunstancias de cada caso lo

permitan, y siempre antes del 1 del próximo mes de Enero, se organizarán con arreglo a las normas de la presente Orden.

Artículo 2.º Los organismos de Colocación seguirán divididos en tres categorías: Oficinas Provinciales de Migración, Oficinas Locales de Colocación y Registros Municipales en la forma que determina la Ley y Reglamento vigente.

En los Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido tengan 8.000 o más habitantes de hecho, se organizará también una Oficina de Colocación.

Artículo 3.º A los efectos administrativos, las Oficinas Provinciales de Migración se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.ª Las de las provincias con más de 1.000.000 de habitantes.
- 2.ª Las de las provincias con 500.000 a un millón de habitantes.
- 3.ª Las de las provincias con menos de 500.000 habitantes.

Las Oficinas Locales de Colocación se constituirán, si no lo estuviesen ya, en todas las capitales de provincia, en todas las cabezas de partido judicial y en todos los restantes Ayuntamientos de la Península y del territorio de la Soberanía española con más de 8.000 habitantes de hecho; tendrán las siguientes categorías:

- 1.ª Las de Ayuntamientos con más de 750.000 habitantes de hecho.
- 2.ª Las de Ayuntamientos con 200.000 a 750.000 habitantes.
- 3.ª Las de Ayuntamientos con 100.000 a 200.000 habitantes.

4.ª Las de Ayuntamientos con 50.000 a 100.000 habitantes.

5.ª Las de Ayuntamientos con 25.000 a 50.000 habitantes.

6.ª Las de Ayuntamientos con 8.000 a 25.000 habitantes.

7.ª Las de Ayuntamientos cabezas de partido con menos de 8.000 habitantes.

Artículo 4.º Las Oficinas Locales de Colocación de las capitales de provincia se instalarán junto con las Oficinas Provinciales de Migración, en la C. N. S.

Artículo 5.º Las Oficinas Provinciales de Migración, según su categoría, tendrán el siguiente personal:

- 1.ª Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 2.ª Categoría: Un Jefe y dos Agentes, y 3.ª Categoría: Un Jefe y un Agente.

Las Oficinas Locales de Colocación estarán servidas según su categoría por el siguiente personal:

- 1.ª Categoría: Un Jefe y seis Agentes; 2.ª Categoría: Un Jefe y cinco Agentes; 3.ª Categoría: Un Jefe y cuatro Agentes; 4.ª Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 5.ª Categoría: Un Jefe y dos Agentes; 6.ª Categoría: Un Jefe y un Agente, y 7.ª Categoría: Un Agente.

Artículo 6.º Un funcionario de cada oficina habrá de ser especialista o especializarse en materia de Previsión Social, quedando encargado de velar por el cumplimiento de los Seguros Sociales y de procurar que su proyección llegue a los trabajadores eventuales.

En todas las Oficinas de Colocación con plantilla superior a dos Agentes, uno de ellos como mínimo, habrá de ser femenino.

Artículo 7.º El día primero de Octubre cesarán las actuales Comisiones Inspectoras, sea cual fuese su composición y fecha de constitución, así como las Autoridades que a virtud de la Orden de 5 de Enero último ejercían las funciones Inspectoras de las Oficinas Provinciales y Locales de Colocación.

En la misma fecha anterior y con las funciones administrativas y las asesoras que se asignen, se constituirán en cada capitalidad de oficina, las «Comisiones de Colocación». Estas Comisiones, constituidas como se menciona en el artículo siguiente, asumirán además de otras, las misiones que la Ley y Reglamento vigentes confiere a las Comisiones Inspectoras.

Artículo 8.º En las capitales de provincia la Comisión de Colocación estará compuesta:

Por el Inspector de Migración, y donde no esté nombrado, por un representante del Delegado de Trabajo, como Presidente; un representante de la Diputación y otro del Ayuntamiento designados por las respectivas Corporaciones; un empresario, un técnico, un empleado y un obrero como mínimo, designados por el Delegado Sindical como Vocales. En las provincias con varios Servicios o Ramas de la producción importantes el Jefe Sindical podrá proponer al Ministerio la ampliación del número de Vocales a

tantos como Ramas Sindicales estén organizadas.

En las poblaciones con más de 8.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la Comisión estará presidida por el Delegado Sindical Local. Como Vocales figurarán un representante del Ayuntamiento designado por la Corporación, un empresario y un obrero designados por el Delegado Sindical Local; si fuera posible o lo aconsejasen la cuantía y calidad de los censos obreros y patronales deberán además formar parte como Vocales, un técnico y un empleado designados siempre por el Delegado Sindical Local.

Los cargos de Vocales habrán de recaer en sindicatos vecinos de la localidad, y la duración de la designación será de tres años, renovándose por terceras partes cada año. Los nombrados, al constituirse la Comisión por primera vez, cesarán también por terceras partes, los dos primeros tercios mediante sorteos que tendrán lugar al año y a los dos años de su constitución.

Artículo 9.º En los Registros Municipales de Colocación que organizarán y sostendrán los Ayuntamientos con menos de 8.000 habitantes no cabeza de partido judicial, la Inspección correrá a cargo del Delegado Sindical Local.

Artículo 10. Los Delegados de Trabajo elevarán a este Ministerio, antes del 15 de Octubre las actas de constitución de las Comisiones de Colocación de su jurisdicción.

En dichas actas se harán constar, además de los pormenores de la constitución, cuyo acto se verificará en la Oficina de Colocación respectiva, los siguientes extremos:

a) Inventario de los enseres y efectos propiedad del servicio, con que cuentan cada una de las oficinas Provinciales y Locales.

b) Personal que se encuentren trabajando en ellas; fechas y forma del nombramiento, títulos que poseen, haberes que perciben y presupuesto total de que disponen las Oficinas, separando lo que corresponde a la Diputación, al Ayuntamiento y a los Sindicatos.

Artículo 11. Las Comisiones de Colocación, comenzarán seguidamente a su constitución sus actividades propias contraídas no sólo a lo que se dispone en los artículos 27 y 28 del Reglamento vigente, sino también a lo siguiente:

a) Instalación o traslado de la Oficina a los locales de la C. N. S. o Casa Sindical, precisamente a ser posible en la planta baja, con

toda independencia de servicios y personal. Como mínimo, además del local de Oficina, deberá contar la instalación de todas las Oficinas Provinciales y en las Oficinas Locales de cada clase superior a la 5.ª, con despachos independientes para oír a los visitantes aisladamente cuando sea necesario. Las Oficinas estarán separadas del local del público únicamente por mostradores.

b) Revisión de las aptitudes del personal de cada oficina y propuesta a la Superioridad de su cese o continuación, y, en este caso, cargo o categoría que se le asigna.

c) Formalización de los gastos extraordinarios de traslado y nueva instalación que corresponderá sufragar a la C. N. S. o Casa Sindical. Si a pesar de ello, no se apreciase la posibilidad de conseguir mejorar sensiblemente la actual instalación de la Oficina, deberá proponerse a la Superioridad su continuación en la presente residencia.

d) Formulación y aprobación del presupuesto anual de gastos de sostenimiento de la Oficina montada ya tal y como se ordena por la presente.

e) Propuesta del personal que habrá de cubrir las plazas vacantes.

Artículo 12. Los presupuestos anuales confeccionados por las Comisiones de Colocación, habrán de ser informados por la Comisión de la capital de la provincia o formulados definitivamente por ella, que los elevará a este Ministerio antes del primero de Noviembre próximo.

Aprobados por este Ministerio, se segregarán y remitirán a los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes el total o las partes que se les asigne, viniendo obligados a consignarlos en sus presupuestos ordinarios anuales y librar mensualmente durante su vigencia una dozava parte de los mismos al Presidente de la Comisión de Colocación respectiva.

El montante de cada presupuesto aprobado se notificará a los señores Delegados de Hacienda y Autoridades a quienes corresponda, para que no otorguen su aprobación a los presupuestos de la Corporación de que se trate, si no hubieren incluido la cifra determinada por este Ministerio para sufragar la Oficina de Colocación respectiva tal como lo dispone la vigente Ley.

Artículo 13. El personal de las Oficinas de Colocación continuará siendo designado por este Ministerio, a propuesta de las Comisiones, previo informe de

las Delegaciones provinciales Sindicales respectivas.

Las nuevas designaciones se harán con carácter eventual y sin derecho a reclamación cuando la Superioridad determine el cese como consecuencia de acuerdo ministerial, por reforma de los servicios, término de la guerra o aplicación de los regímenes especiales de colocación de Mutilados y excombatientes.

Artículo 14. Se preferirá para el desempeño eventual de los cargos, en igualdad de aptitud y méritos, a los que actualmente los desempeñen, con carácter interino, con reconocida aptitud y adhesión; a los acogidos a regímenes especiales de colocación; a sindicatos inútiles parciales por guerra o accidentes del trabajo y a huérfanos o viudas de muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Movimiento.

Los funcionarios de los Servicios de Colocación no podrán percibir otros sueldos del Estado, Diputación y Municipio que los señalados para estos cargos, ni podrán dedicarse a otra actividad profesional o de negocios.

Artículo 15. La dirección e inspección del conjunto de los Servicios de Colocación correrá en cada provincia a cargo de los Delegados de Trabajo, que tendrán como Jefes directos de aquellos Servicios a los Inspectores de Migración donde los haya. Entenderán en las siguientes cuestiones:

1. Organización y vigilancia del funcionamiento de todos los servicios de colocación.

2. Coordinación del Servicio entre las diversas Oficinas de su jurisdicción.

3. Relación con los Jefes de la C. N. S. y Casas Sindicales para el acoplamiento de estos servicios dentro de su régimen y obtención de la máxima eficacia.

4. Ostentarán la Jefatura del personal de Colocación y Migración, afecto a los Servicios de la provincia.

5. Tramitar e informar toda instancia sobre agrupación de Ayuntamientos que soliciten organizar estos servicios conjuntamente.

El Delegado del Trabajo ejercerá también la función de Ordenador de pagos de las Oficinas de jurisdicción.

Artículo 16. A cada Inspección Provincial de Migración se destinará el personal del Cuerpo de Migración o el de otros Cuerpos del Ministerio que sea preciso para desempeñar los otros servicios que tienen a su cargo las Inspecciones de Migración.

Artículo 17. La jornada de trabajo en las Oficinas de Colocación será igual a la establecida para las dependencias centrales del Ministerio; en cada localidad se adaptará a los horarios de trabajo que en cada momento se fijen, de forma que por las tardes dos horas de oficina queden fuera de la jornada establecida en las localidades eminentemente industriales, y tres en las agrícolas, a fin de facilitar la visita de los obreros y empresarios a las Oficinas de Colocación.

Artículo 18. En todas las Oficinas se facilitarán a los trabajadores y empresarios (únicamente para su conocimiento y examen) copias de las Leyes, Reglamentos y Bases de trabajo, así como los modelos oficiales de Contratos.

Artículo 19. A petición de los Delegados Sindicales o propuesta de los Delegados de Trabajo, podrán establecerse en las localidades de gran censo productor y excesiva extensión, oficinas-sucursales, con independencia inmediata de la oficina principal.

Artículo 20. La Oficina Central de Colocación formulará los modelos de impresos, estados y fichas que los Servicios de Colocación habrán de usar obligatoriamente a partir del primero de Enero próximo, así como las instrucciones para su uso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 31 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Septiembre de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.172

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de doña Mercedes López, calle de la Pólvora, número 19, señalándose co-

mo zona sospechosa el resto de la población y su término municipal; como zona infecta, el referido establo, edificios y dependencias anexas a los mismos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias, y en mi circular número 2.880 («Boletín Oficial» del día 18 del mes actual).

Valladolid, 3 de Septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 3.146

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Enriqueta Cifuentes Rodríguez, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Mota del Marqués.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.147

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Román Morejón Lorenzo, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.148

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Valentina García Rabancho, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Tordesillas.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.150

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Concepción Fontes, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.151

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Gómez Remolino, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.152

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Florentino Alonso Miguel, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.182

Sección Administrativa de primera Enseñanza de la provincia de Valladolid

CONVOCATORIA

Las Maestras-Alumnas que recientemente aprobaron el tercer curso del Plan Profesional en la Normal de Valladolid, con excepción de doña Eulalia Laca Alvarez, de quien no se ha recibido el preciso resultado de su expediente de depuración, deberán comparecer, personal o debidamente representadas, el día 10 del presente mes, a las doce horas, en estas Oficinas, María de Molina, número 6, para elegir, entre las adjudicables, las Escuelas donde habrían de realizar el curso de Prácticas, a tenor de los dictados del artículo 41 de la Orden ministerial de 20 de Agosto próximo pasado.

Valladolid, 3 de Septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Jefe de la Sección, *Luis R. Mateo*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.174

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobados por la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta, las obras de construcción de treinta y dos sepulturas de tercera clase, como ampliación del cuadro número 21 del Cementerio municipal, tendrá lugar dicho acto a las doce de la mañana del día 4 del mes de Octubre próximo en una de las Salas de Comisiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro señor Concejal en representación de la Comisión Permanente.

El tipo de subasta es el de dieciocho mil trescientas ochenta y una (18.381) pesetas y sesenta y dos (62) céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, y las proposiciones se limitarán a hacer la baja regulándola por el tanto por ciento de los precios de subasta, sujetándose al siguiente:

Modelo de proposición

(que se extenderá en papel de la clase 6.ª con un sello municipal de veinticinco céntimos, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de ...)

«Don F. de T. y T..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., se compromete a ejecutar las obras de ..., conforme a los pliegos de condiciones facultativas y económicoadministrativas al efecto redactados y aprobados, haciendo la baja de ... (tanto por ciento, en letra) de los precios señalados en el cuadro correspondiente del presupuesto; o por precios tipos (si no se hiciese baja); y señalando un jornal mínimo de ... pesetas a los obreros que han de emplearse en las obras.

(Fecha y firma del proponente).

Para tomar parte en la licitación será preciso consignar, como depósito provisional, la cantidad de novecientos diecinueve (919) pesetas y diez (10) céntimos, cinco por ciento del tipo de subasta, ampliándose por el remanente, para constituir la fianza definitiva, hasta la cantidad que represente el diez por ciento del importe líquido de la obra rematada.

La subasta se celebrará con sujeción a las disposiciones del ar-

tículo 162 del Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio del indicado año, y para tomar parte en la misma podrán presentarse las proposiciones desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante las horas de oficina, hasta la hora de las doce del anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría General, Negociado de Obras.

A todo pliego de proposición, deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos o en una de sus sucursales, debiendo estar reintegrado en todos los casos con el timbre municipal que corresponda.

Los referidos pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas crea necesarias a su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo arriba expresado.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se hará la adjudicación en la forma que determina la regla undécima del artículo 14 del citado Reglamento y artículo 162 de dicho Real decreto-ley; o sea, que se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores; si terminado dicho plazo existiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Todas las incidencias que pudieran suscitarse hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de esta ciudad, a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario.

El contratista queda obligado a cumplir las disposiciones referentes al retiro obrero obligatorio y demás de carácter social.

El Letrado para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 del repetido Reglamento, es el señor don Mauro Miguel Romero.

Todos los gastos que origine este expediente objeto de la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

El expediente se halla de manifiesto, todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el Negociado de Obras de la Se-

cretaría General de este Ayuntamiento.

Si la proposición optando a la subasta procede de alguna sociedad, deberá acompañarse certificación haciendo constar si los individuos que la integran pertenecen o no a los organismos indicados en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1924.

La fianza será constituida en la forma que determina el artículo 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales, fijándose en el diez por ciento la diferencia para retirar o reponer, a que dicho artículo se refiera, cuando se trate de efectos públicos.

El que resultare adjudicatario deberá justificar hallarse al corriente en el pago del retiro obrero obligatorio y tener asegurados sus obreros contra accidentes del trabajo.

Cuando el contratista no satisfaga con normalidad los jornales devengados por los obreros; el Ayuntamiento se reserva la facultad de abonar dichos jornales, siéndole descontada al contratista la cantidad que representen de las certificaciones que tenga pendientes de cobro o con cargo a la primera que se le expida.

Los licitadores deberán acompañar a su proposición certificado que acredite pertenecen a la Asociación Sindical de Contratistas de Obras Públicas, según dispone la Orden de la Junta Técnica del Estado de 21 de Julio de 1937.

Valladolid, 3 de Septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, *Luis Funoll*.

207

Núm. 3.188

Alcazarén

Por el presente se hace saber, que desde esta fecha al dieciséis del corriente, ambas inclusive, se pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, proposiciones en forma reglamentaria para optar a la subasta de piñas anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número extraordinario de primero del actual.

Alcazarén, 2 de Septiembre de 1938. — El Alcalde, *Claudio Velasco*.

208

Núm. 3.185

Almaraz de la Mota

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo

de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Almaraz de la Mota, 3 de Septiembre de 1938. — El Alcalde, *Juan Julián Calvo*.

Núm. 3.177

Morales de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo año de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, a fin de que sea examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Morales de Campos, 3 de Septiembre de 1938. — El Alcalde, *Eduardo Urueña*.

Núm. 3.183

Tiedra

Dispuesta la concentración en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, de los mozos del segundo trimestre del reemplazo de 1941, para el próximo día 9 del actual, se cita por el presente al mozo incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento Antonio Ramírez Corrales, hijo de Antonio y María del Pilar, que nació el 11 de Junio de 1920, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se persone en la fecha que se indique en la citada Caja de Recluta, sita en la Plaza de las Brígidis, para ser destinado a Cuerpo; advirtiéndole que,

de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente, a la falta de presentación.

Tiedra, 3 de Septiembre de 1938. — El Alcalde, *Carlos Tabarés*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 3.175

MEDINA DE RÍOSECO

Don Juan Sanz Egaña, Secretario judicial de Medina de Río-seco.

Doy fe: Que en los autos incidentales de pobreza, seguidos en este Juzgado, y de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia. — En Medina de Río-seco, a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho; don Cándido Costilla Chico, Juez municipal de esta ciudad, Letrado, en funciones de Juez de primera instancia de este partido, ha visto los precedentes autos incidentales de pobreza ante el mismo seguidos a instancia del Procurador don Remigio Cabezas Díez, en nombre de don Leopoldo Herrero Moral, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villabrágima, dirigido por el Letrado don Joaquín Alvarez Martín Taladriz, para litigar en incidente de oposición a un embargo preventivo, promovido por don Luis, doña Justina y doña Julia Yáñez Valdivieso, vecinos de Villabrágima, sin que consten más circunstancias y declarados rebeldes en el procedimiento, que se siguió con el señor Abogado del Estado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con derecho a gozar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a don Leopoldo Herrero Moral, para litigar oponiéndose a un incidente de embargo preventivo y en cualquier otra reclamación que contra don Luis, doña Justina y doña Julia Yáñez Valdivieso hubiera de ejercitar, tanto sobre nulidad de contrato de préstamo usuario como cualquiera otra acción que le asista contra los mismos. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados, y para que sirva de notificación, se insertará en forma legal en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — C. Costilla Chico. — Rubricado. Publicación. — Leída y publica-

da fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fe. — Juan Sanz. — Rubricado.

Y cumpliendo lo acordado, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que les sirva de notificación en forma a los demandados no comparecidos, extendiendo el presente testimonio, en Medina de Río-seco, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Juan Sanz. V.º B.º: El Juez de primera instancia, *C. Costilla Chico*.

Núm. 3.163

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Telesforo de las Heras Martínez, Juez de instrucción accidental de Villalón y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de responsabilidad civil que me hallo instruyendo en virtud de designación de la Comisión provincial Administrativa de Incautación de Bienes contra Elías Ramos Espinel, Angel Pisonero Ibáñez, Pedro Seco Pascual, Martín Pisonero Ibáñez, Teodosio Pisonero Ibáñez, Virgilio Ramos de la Viuda, Román Mata Manso y Emilio Sanz Pascual, vecinos todos de Saelices de Mayorga, he decretado el embargo por cantidad ilimitada de todos los bienes pertenecientes a dichos individuos incluso de los que poseyeran en 18 de Julio de 1936.

En su virtud requiero a todas las personas, Ayuntamientos, Bancos y Sociedades de todas clases en cuyo poder obren bienes pertenecientes a repetidos individuos o tengan conocimiento de la existencia de bienes de los mismos o que les pertenecieran en referido 18 de Julio de 1936, o posteriormente, lo pongan en conocimiento de este Juzgado o los entreguen al mismo dentro del término de ocho días, por comparecencia o por escrito.

Asimismo se hace saber a las personas que se crean asistidas de los derechos a que se refiere el artículo 11 de Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, lo ejerciten conforme a dicha disposición y a la Orden de 27 de Octubre del mismo año.

Villalón, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Telesforo de las Heras. — El Secretario judicial, *José F. Díaz*.

Imprenta de la Diputación provincial